CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 6 de junio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00113-**00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 16 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de reforma de la demanda presentada el día 14 de marzo del año en curso y en aplicación del artículo 93 del Código General del Proceso donde se contempla la posibilidad de que *"El demandante podrá corregir, aclarar o **reformar la demanda** en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. (...)"*, negrilla fuera del texto original, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA A LA DEMANDA solicitada por el apoderado del extremo actor, de conformidad a lo previsto en el artículo 93 del C. G del P.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de **DIANA PAOLA NARVAEZ MONTOYA y QUESOS DON QUESOS S.A.S**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 4381033658:

1.1 Por la suma de quince UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($1.992.388,oo), por concepto de capital insoluto.

1.1. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el día 08 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de **DIANA PAOLA NARVAEZ MONTOYA, QUESOS DON QUESOS S.A.S y ANDERSON PEÑA ORTIZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

2. **Pagaré No. 82374203:**

2.1. Por la suma de quince ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS PESOS ($11.422.700,oo), por concepto de capital insoluto.

2.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "2.1", desde el día 01 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

3. Pagaré No. 82211280:

3.1. Por la suma de quince ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTI NUEVE PESOS ($11.748.829), por concepto de capital insoluto.

3.2 Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "3.1", desde el día 06 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

CUARTO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P en armonía con lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2022 el cual cobró vigencia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. quien a la vez actúa por intermedio de la firma CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S, endosatario en procuración, quien interviene a través de su Representante Lega Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, conforme el certificado anexo.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689a06d1b05e0cba1e89f41b9c73f52a21307345875fb8bf612f32673bb7e6ff**

Documento generado en 17/08/2022 09:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de julio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00168-**00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 016 del Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De una revisión del expediente y de conformidad a solicitado por la vocera judicial de la persona jurídica ejecutante, observa esta Oficina Judicial que, por error involuntario del Despacho, se indicó equivocadamente el número del pagaré objeto de la presente acción ejecutiva, circunstancia que es susceptible de corrección de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: CORREGIR el Mandamiento ejecutivo de pago librado el pasado 10 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que el titulo valor base de ejecución corresponde al **pagaré No. 2117776,** y no como allí se indicó.

SEGUNDO: NOTIFIQUE la presente decisión a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22df8503bbee67f80f0c118324ffc8eca466c62b144e922b906dbe08c41ea6d**
Documento generado en 17/08/2022 08:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 22 de julio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00186-**00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 016 del Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Concurre al Despacho la profesional del derecho **JERALDINE RAMÍREZ PÉREZ**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con facultades de sustitución, otorgando poder al abogado **FELIX RODRIGO CHÁVARRO BRIJALDO**, a fin de que se le reconozca personería para continuar ejerciendo la representación de la parte actora, con todas las facultades conforme al poder arribado al correo institucional el pasado 29 de marzo de 2022, y el cual reposa en el archivo digital del expediente.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

ÚNICA CUESTIÓN: RECONOCER personería suficiente para actuar dentro del presente asunto, al abogado **FELIX RODRIGO CHÁVARRO BRIJALDO**, identificado con C.C. No. 92.545940 y T.P No. 306.394 del C.S de la J, de conformidad con las facultades otorgadas.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09ddfaa0e9f28e3708abda80fabdeca38c6419c6258c84370bd38b4914e6590**
Documento generado en 17/08/2022 08:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de julio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00200-**00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 016 del Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Concurre al Despacho la profesional del derecho **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con facultades de sustitución, otorgando poder al abogado **JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ**, a fin de que se le reconozca personería para continuar ejerciendo la representación de la parte actora, con todas las facultades conforme al poder arribado al correo institucional el pasado 06 de abril de 2022, y el cual reposa en el archivo digital del expediente.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

ÚNICA CUESTIÓN: RECONOCER personería suficiente para actuar dentro del presente asunto, al abogado **JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ**, identificado con C.C. No. 1.102.382.164 y T.P No. 355.701 del C.S de la J, de conformidad con las facultades otorgadas.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dd962786830918fbb7a8b98152f3a3df74286b6e555de16e26846d756341ae**
Documento generado en 17/08/2022 08:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 04 de abril de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00239-**00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 16 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial radicado el día 25 de marzo de 2022, la parte demandante, estando dentro del término legal prescrito en el inciso tercero del numeral 7° del art. 90 del C. G del P, elevó recurso de reposición contra el auto adiado 24 de marzo de los cursantes, por el cual se rechazó la demanda de la referencia por carecer esta judicatura de competencia para su conocimiento, toda vez que las pretensiones superan los 150 s.m.m.l.v., establecidos en el inciso cuarto del artículo 25 *ibídem*.

Expone el extremo actor como núcleo de su inconformidad, que se reponga la decisión adoptada por el despacho toda vez que el capital contenido en las obligaciones identificados con Nos. 4395535817 y 4938130060886243, es la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($32.880.462) M/CTE, por lo que tal suma no superan los 40 s.m.m.l.v.

Revisados los argumentos del recurrente, se mantiene en la decisión adoptada en el auto objeto de alzada. Ha de señalarse que, revisado el escrito demandatorio y el título valore objeto de recaudo, se verifica nuevamente que las pretensiones superan los 150 s.m.m.l.v., Véase que contrario a lo señalado en el escrito de inconformidad, las obligaciones de las cuales se solicitó librar mandamiento de pago (PDF 1 imagen 1), son las identificadas con:

1. OBLIGACIÓN No**. 20744001693** por la suma de NUEVEMILLONES SEISCIENTOS DIEZ Y OCHO MIL CUATROSCIENTOSTREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($9.618.435.00), 2.

2. OBLIGACIÓN No**. 20756117229** CIENTOCINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOSM/CTE ($155.603.990.00).

Pretensiones presuntamente respaldadas con el título valor anexo y que milita a PDF 1 imagen 9 del C-1 digital - (*Cfr*.)

Así las cosas, y sin que se menester un análisis más profundo de la alzada formulada por el quejoso, de entrada, se configura absolutamente improcedente el debate planteado por la activa y se mantendrá incólume la providencia objeto de reparo.

Como consecuencia de lo narrado, el juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR el recurso de reposición impetrado contra el auto del 02 de septiembre de 2021, por las consideraciones expuestas en precedencia.

N O T I F I Q U E S E,

j.v.h

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46add573a8dc18829326272bb67f9fe8d430455880dd2d515a20559d77580221**

Documento generado en 17/08/2022 09:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 08 de junio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00255-**00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 16 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De una revisión del presente asunto, se tiene que la parte ejecutada, ALPHAPAK S.A.S, se notificó a través de apoderado judicial y allegó escrito de contestación dentro del término dispuesto en el inciso 1° del artículo 442 CGP, en el cual propuso excepciones de mérito, motivo por el cual, en cumplimiento del canon 443 *ejusdem* se procederá a correr traslado de las excepciones planteadas al ejecutante para que se pronuncie sobre ellas.

Aunado, la ejecutada allega el pasado 25 de abril, depósito judicial por la suma de $12.754.248,oo consignado a órdenes del Juzgado y para el proceso de la referencia, el cual será glosado al expediente para los fines legales pertinentes.

Finalmente, mediante escrito militante a PDF 35 del C-1 digital, el apoderado de la parte demandante solicita la liquidación de las costas procesales, solicitud que será despachada desfavorablemente en la medida que no se dan los presupuestos que indica el inciso primero del Art- 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado de manera personal a la sociedad demandada ALPHAPAK S.A.S, quien dentro del término que otorga la ley contestó la demanda, a través de apoderado judicial, quien propuso medios exceptivos.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente a la sociedad DEFENSORES BANCARIOS, COMERCIALESY FINANCIEROS Y USUARIOSDE LOS SERVICIOS ESTATALESA CARGO DE LA NACIÒN S.A., de conformidad con el poder conferido por la sociedad demandada (PDF 22 C-1 digital).

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada (PDF 40 C-1 digital), por el término de diez (10) días de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: SECRETARIA contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

QUINTO: GLOSAR y poner en conocimiento de la parte demandante y para los fines legales pertinentes el depósito judicial militante a PDF 29 y 30. Del C-1 del cuaderno digital.

SEXTO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

j.v.h

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d266194c0135a8a42ad4fd345f275ebf8c9d621daf560f47b9275dcf15d09f16**

Documento generado en 17/08/2022 09:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 30 de junio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00272-**00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 016 del Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De una revisión del expediente y de conformidad a solicitado por el vocero judicial de la persona jurídica ejecutante, observa esta Oficina Judicial que, por error exclusivo de la parte interesada, como se avizora en el escrito introductorio, se indicó equivocadamente el número del pagaré objeto de la presente acción ejecutiva, circunstancia que es susceptible de corrección de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: CORREGIR el Mandamiento ejecutivo de pago librado el pasado 07 de abril de 2022, en el sentido de indicar que el titulo valor base de ejecución corresponde al **pagaré No. 00130355005000263351,** y no como allí se indicó.

SEGUNDO: NOTIFIQUE la presente decisión a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe7478dcd0b5ca7890d4c4a1fe9b19f068f4bd16d0d69c591697cfee23ad303**
Documento generado en 17/08/2022 08:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para que de oficio se corrija el límite de la medida cautelar. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00367-**00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 16 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial *ut supra*, y revisada la providencia proferida el día 28 de abril de 2022 se pudo constatar que se dispuso tener como límite de la medida una suma superior a los lineamientos previstos en el inciso 3° del Art. 599 del C. G del P.

Por ende, en virtud de lo preceptuado por el artículo 286 *ejusdem*, se procederá a corregir el aludido proveído.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto ladeado 28 de abril de 2022, en el sentido de TENER COMO LIMITE de la medida la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. ($14.980.000.oo), y librar comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso, haciéndole las prevenciones legales.

SEGUNDO: En lo demás quede incólume la providencia citada.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d0748f5b3be4708bd732dadca3165a992d4135ae6a01ea03a2ebeada83c173**
Documento generado en 17/08/2022 09:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.V.H

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00367-**00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 16 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se pudo constatar que se indicó y reconoció personería judicial de manera errona a la sociedad que finge como apoderado judicial de la parte demandante.

Por ende, en virtud de lo preceptuado por el artículo 286 *ejusdem*, se procederá a corregir el aludido proveído.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el mandamiento de pago de fecha 28 de abril, corregido el 04 de agosto de 202, en el sentido de indicar que se RECONOCER personería judicial a la **SOCIEDAD ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, quien a su vez endosa en procuración a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. quien actúa a través de la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA.

SEGUNDO: En lo demás quede incólume la providencia citada.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia junto con el mandamiento de pago, tal como lo indico en la orden de apremio.

N O T I F I Q U E S E (2),

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60dc7d319116e5f6039d38c8c1d488694d25aff4836b339f78d7782e6942c99c**
Documento generado en 17/08/2022 09:39:53 PM

J.V.H

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 25 de mayo de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00434-**00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 016 del Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro de la presente causa declarativa de restitución de inmueble, sea lo primero destacar que, no se tiene en cuenta la notificación aportada, allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que se echan de menos los requisitos mínimos para el enteramiento del auto admisorio de la demanda, incurriéndose en un inminente incumplimiento a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil.

Sea oportuno manifestar a la memorialista que, si bien es muy cierta la procedencia de la implementación de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se pueden pasar por alto las disposiciones contenidas en el Estatuto Adjetivo Civil, normas de obligatorio cumplimiento que de manera armónica deben ser aplicadas con el uso de las nuevas tecnologías de la información en esta época digital.

De cara a los anteriores derroteros, sea menester ilustrar a la libelista con lo advertido en el numeral 3 del canon 291 de la norma adjetiva, cuyo tener enseña que:

> *"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado,* ***por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones****, en la que le* ***informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada*** *(…)".* **(Texto subrayado por el Despacho).**

Por su parte, el artículo 292 *ibidem*, tiene como postulados los que a continuación se enuncian.

> *"(…) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del* ***auto admisorio*** *de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que* ***deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes*** *y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*
>
> ***Cuando se trate de auto admisorio*** *de la demanda o mandamiento ejecutivo****, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica****.*
>
> *El aviso será elaborado por el interesado,* ***quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior (…)"****.* **Énfasis del Despacho.**

Aunado a lo anterior, no se aporta por la parte interesada evidencia alguna que acredite que, efecto, fue legalmente notificada la pasiva, la cual debe ser acreditada a través de una empresa de correo certificado avalada por el ente nacional y legamente constituida, como bien lo establece la norma. En igual sentido, y a falta a haber sido remitida la comunicación de enteramiento del auto admisorio de la demanda por una Oficina Postal debidamente autorizada, tampoco existe certificación expedida por la misma, ni el cotejo correspondiente.

Así las cosas, de entrada, se observa la falta de cumplimiento a los requisitos mínimos para el enteramiento del auto apremio a la parte demandada.

Por brevemente acotado, el Juzgado,

D I S P O N E:

A.M.R

PRIMERO: NO TENER por notificada a la parte demandada, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo advertido en la parte motiva de este pronunciamiento.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARIA, contrólese el término señalado en precedencia, el cual una vez fenecido, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la vocera judicial de la parte actora que deberá ajustar su conducta a las normas procesales en armonía con la implementación del uso de las nuevas tecnologías de las comunicaciones.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02305a066027263834f2ac574855cb16b4232c87c755445959a2605687fb54c7**
Documento generado en 17/08/2022 08:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00451-**00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 16 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La Representante Legal de la entidad bancaria en coadyuvancia de la apoderada judicial, allega escrito radicado el 17 de mayo de 2022, en el que solicita se dé trámite a la solicitud de: i) terminación del proceso por pago total de la obligación aquí deprecada sin condenar en costas ii) levantamiento de las medidas cautelares y iii) desglose del título valor a favor del ejecutado.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN demandada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, contra NINA PIZA RATIVA, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2263248b1ba23e19b43072348c4d92502225efc2a9c87f3971ba3694f9a01de0**
Documento generado en 17/08/2022 09:39:54 PM

J.V.H

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00741-**00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 16 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

HUMBERTO ARANGUREN GUTIÉRREZ, actuando en causa prpia, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de YISEL FABIANA PALMA BENITO**,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título ejecutivo objeto de recaudo y allegado de en copia - digital

como quiera que el documento presentado como base de la acción ejecutiva –contrato de transacción- reúnen los requisitos exigidos por los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el juzgado,

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **HUMBERTO ARANGUREN GUTIÉRREZ** y en contra de de **YISEL FABIANA PALMA BENITO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Contrato de Transacción

1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($4.200.000,oo), por concepto de capital conforme el título ejecutivo arrimado.

1.2. Por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($12.600.000,oo), por concepto penalidad conforme lo dispuesto el título ejecutivo arrimado.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P en armonía con lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2022 el cual cobró vigencia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: CONOCER personería suficiente al señor HUMBERTO ARANGUREN GUTIÉRREZ, quien actúa en causa propia.

N O T I F I Q U E S E (2),

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

J.v.h.

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c450b3e4303299db5d907db3f0e9733fa96acc2f4780177a391a461d8f30e4**
Documento generado en 17/08/2022 09:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00793-**00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 16 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA "COOCREDIMED", actuando a través de endosatario en procuración, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de BLANCA EDELMIRA RUIZ CUELLO y MERIS ESTHER ARRIETA DIAZ, teniendo en cuenta la obligación contenida en el pagaré adosado al plenario.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el *"Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"* que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la ejecutoria del presente proveído, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA "COOCREDIMED", y en** contra de **BLANCA EDELMIRA RUIZ CUELLO y MERIS ESTHER ARRIETA DIAZ,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 3770464540444.

1.1. Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($8.863.349,oo), por concepto de capital de cuarenta y ocho (48) cuotas vencidas, relacionadas en el libelo demandatorio.

1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre cada una de las cuotas relacionadas en el numeral "1.1.", desde la fecha de presentación de demanda (numeral 4° del escrito de subsanación), liquidadas a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

J.v.h..

1.3. Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE., ($5.509.974), por concepto de INTERESES DE PLAZO de las cuarenta y ocho (48) cuotas vencidas, relacionadas en el libelo demandatorio

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P en armonía con lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2022 el cual cobró vigencia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. MARTHA PATRICIA OLAYA SUÁREZ,, como apoderada de la parte demandante e, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga impuesta en la parte motiva de este proveído.

N O T I F I Q U E S E, (2)

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a388a51733140f33dd691afeea679d80a3ec9574b82aa7a06accbee7698fee**
Documento generado en 17/08/2022 09:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.v.h..

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00799-**00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 16 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOLINA BOLIVAR Y CIA S EN C, (entidad cesionaria) actuando a través de su representante legal, presentan demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de JOSÉ OLIMPO GUTIÉRREZ LEON y HERNÁN GAITÁN SEGURA, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 384 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO que formula MOLINA BOLIVAR Y CIA S EN C., contra de JOSÉ OLIMPO GUTIÉRREZ LEON y HERNÁN GAITÁN SEGURA.

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada conforme se dispone en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., o en su defecto como el precepto 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

QUINTO: ADVERTIR al demandado que, como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012041085 del banco Agrario, los cánones y cuotas que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé cumplimiento a la notificación del extremo pasivo, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a JOSÉ ANTONIO MOLINA BOLIVAR, quien actúa como representante legal de la sociedad demandante.

N O T I F Í Q U E S E,

j.v.h

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9427a63d934d3ba7a62ca19a68f38deeadfb893b03cb67b6a907a076fec164b7**

Documento generado en 17/08/2022 09:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

RADICACIÓN: 110014003085 **-2022-00815-**00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 16 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

FUNDACIÓN COOMEVA, actuando a través de endosatario para el cobro judicial, solicitan se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **YARI FOODS S.A.S., DIANA HOLGUIN SANABRIA y OSCAR DAVID CASAS BELTRAN**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo y allegado en copia – digital y con firma electrónica.

como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **FUNDACIÓN COOMEVA**,, y en contra de **YARI FOODS S.A.S., DIANA HOLGUIN SANABRIA y OSCAR DAVID CASAS BELTRAN,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 13771739

1.1. Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DIECIOCHO PESOS M/Cte. ($773.018.oo) por concepto de dos (02) cuotas vencidas, relacionadas en el libelo demandatorio – subsanatario.

1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre cada una de las cuotas relacionadas en el numeral "1.1.", desde el día siguiente en de su vencimiento, liquidadas a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/Cte. ($1.287.718,oo), por concepto de INTERESES DE PLAZO de las dos (2) cuotas vencidas, relacionadas en el libelo demandatorio - subsanatorio.

1.4. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS ($34.226.981,oo) por concepto de capital acelerado.

1.5. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.4.", desde el día 29 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

J.V.H

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P o en su defecto como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para os fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4897ffbdc625efc0f46721028ae89932e9815aa9276dbaf504a7040d89676e2d**

Documento generado en 17/08/2022 09:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.V.H

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 05 de julio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00824-**00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 016 del Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA,** actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **CINDY YOHANNA CARDENAS RINCON,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 2-1800581, por valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($2.807.594,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, en acatamiento a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por la cual se implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en el incorporado**, por ende, se le requerirá para que, en un **término de treinta (30) días**, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA**, y en contra de **CINDY YOHANNA CARDENAS RINCON**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($2.807.594,00) M/CTE,** correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Por la suma de **TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($31.865,00) M/CTE,** correspondientes a los seguros pactados y en el título valor bácula de la presente acción.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

A.M.R

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem.*

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **IVONNE ÁVILA CÁCERES**, identificada con C.C. No. 1.024.473.301 y T. P. 241.518 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del extremo demandante

QUINTO: AUTORIZAR conforme a la solicitud deprecada en el acápite denominado ***"AUTORIZACIÓN DEPENDIENTE JUDICIAL"*** del introductorio, para que los dependientes judiciales allí indicados tengan acceso al expediente.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título ejecutivo contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f789704b9e871ea6e3953049f8a58df318cf5385f1b3405a368c510a63cff03b**
Documento generado en 17/08/2022 08:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R